



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-009/2025**

PARTE

DENUNCIANTE:

[REDACTED]
[REDACTED]
**DANIELA ALEJANDRA LÓPEZ
RAMÍREZ, ENTONCES
CANDIDATA A JUEZA FAMILIAR
POR EL DISTRITO JUDICIAL
ELECTORAL LOCAL 1 DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**PROBABLE
RESPONSABLE:**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

**TITULAR DE LA
UNIDAD:**

SECRETARIO:

ARMANDO AMBRÍZ HERNÁNDEZ

RAYMUNDO APARICIO SOTO

JULIO CÉSAR BOTELLO TORRES

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de colocación de propagada electoral atribuida a **Daniela Alejandra López Ramírez**, entonces candidata a jueza familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 1, en el proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México, por lo que se le impone como sanción una **amonestación**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente sentencia

¹ Las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Hechos, defensas y pruebas	6
I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos	6
II. Defensas y pruebas ofrecidas por la <i>probable responsable</i>	7
III. Elementos recabados por la autoridad instructora	8
IV. Clasificación y valoración de elementos probatorios	9
V. Hechos acreditados	10
A. Calidad de la probable responsable	10
B. Existencia y colocación de la propaganda denunciada	10
TERCERA. Estudio de fondo	12
I. Controversia	12
II. Marco normativo respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano	12
III. Caso concreto	13
IV. Responsabilidad de la probable responsable	16
CUARTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción	19
RESUELVE	24

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente sentencia

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o autoridad instructora:</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal:</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2025.
<i>Parte denunciante o quejosa:</i>	[REDACTED]
<i>Probable responsable o parte denunciada:</i>	Daniela Alejandra López Ramírez, entonces candidata a jueza familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 1.
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento especial sancionador identificado con la clave IECM-SCG/PE-PJ/012/2025
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad:</i>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México. Las etapas fueron²:

- **Campaña.** Del catorce de abril y concluyó el veintiocho de mayo.
- **Veda electoral.** Del veintinueve al treinta y uno de mayo.
- **Jornada Electoral.** Uno de junio.

2. Queja. El veintisiete de mayo, el *Instituto Electoral* recibió el escrito presentado por el *quejoso* a través del cual denunció a *la probable responsable* por la colocación indebida de **propaganda en equipamiento urbano y la vulneración a las reglas de elaboración de propaganda electoral**.

Lo anterior con motivo de la colocación de propaganda en postes de luz; además de que utiliza colores similares a los de un partido político.

Por lo anterior, solicitó el retiro de la propaganda denunciada.

² <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

3. Integración del expediente. El veintisiete de mayo, el *Instituto Electoral* integró el expediente³ y ordenó diversas diligencias relacionadas con la existencia de los hechos denunciados.

4. Acuerdo de inicio. El veintiocho de mayo, el *Instituto Electoral* determinó:

i) **Desechar** la queja por la **vulneración de las reglas de elaboración de propaganda electoral**, al no existir prohibición de usar propaganda con cierta identidad de colores.

ii) **Iniciar** el *procedimiento* por la posible **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, con motivo de la colocación de propaganda alusiva a la probable responsable en equipamiento urbano (postes de luz).

iii) La procedencia de **medidas cautelares**, ordenando el retiro de la propaganda colocada en equipamiento urbano, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

5. Emplazamiento y contestación. El treinta y uno de mayo, se emplazó a la *probable responsable*, quien, en su oportunidad, dio contestación al emplazamiento y aportó las pruebas que estimó pertinentes.

³ Identificado con la clave **IECM-QNA/041/2025**.



6. Cumplimiento de medidas cautelares. El once de junio, la *autoridad instructora* tuvo por **cumplida la medida cautelar**.

7. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, la *autoridad instructora* proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas; además, ordenó dar vista a las partes a efecto de que formularan alegatos.

8. Cierre de instrucción. El nueve de julio, el *Instituto Electoral* tuvo por precluido el derecho de ambas partes de formular alegatos y determinó el cierre de la instrucción; consecuentemente, remitió el dictamen correspondiente y el expediente a este *Tribunal Electoral*.

9. Recepción y turno. El once de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias y diversa documentación relacionada con el *procedimiento*.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-009/2025** y, por su conducto, turnarlo a la *Unidad*.

10. Radicación y debida integración. El catorce de julio, el Magistrado Presidente radicó el expediente y el diecisiete siguiente, la *Unidad* determinó su debida integración, por lo que, al no existir diligencias por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, toda vez que se trata de un *procedimiento* instaurado en contra de una persona candidata al cargo de juzgadora local, por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, lo que podría tener repercusiones en el marco del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja, así como en términos del acuerdo de inicio del *procedimiento* se tiene que los hechos materia del presente asunto consisten en:

- **Vulneración a las reglas de colocación de propaganda.** El quejoso señala que la *probable responsable* colocó propaganda electoral en postes de luz perteneciente a mobiliario urbano, lo cual aduce, constituye la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso c), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 y 478 del Código; 1, fracción XV Bis, 3 fracción II, inciso i), 4, 10 bis, fracción II; 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



A fin de acreditar los hechos y la infracción denunciada, la *parte denunciante* ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

a. Técnica.

- Tres ligas electrónicas que contienen la geolocalización en donde a su decir se encontraba la propaganda denunciada.
- Seis imágenes alusivas a la geolocalización de la propaganda denunciada, insertas en su escrito de queja.

II. Defensas y pruebas de la *probable responsable*

En su defensa, la *probable responsable*, al dar respuesta al emplazamiento, señaló:

- Respecto de la colocación de propaganda, refirió que niega categóricamente haber ordenado o autorizado la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos.
- Que desconoce quién o quiénes hayan realizado dicha acción sin su consentimiento y que se deslinda de toda responsabilidad.
- Que no existe prueba fehaciente que acredite su autoría directa en la colocación de la propaganda, ni evidencia

que permita inferir una conducta dolosa o una estrategia deliberada para incumplir con la normativa electoral.

- Que en atención al principio de presunción de inocencia y al debido proceso, solicita se le valore su manifestación bajo el mismo criterio de imparcialidad y que no se le responsabilice por hechos que no le son imputables.

A fin de sustentar su dicho, la *probable responsable* ofreció los elementos probatorios que se describen enseguida:

- a. Documental pública.** Inspección a cargo del *Instituto Electoral* para corroborar el retiro de la propaganda denunciada.
- b. Técnica.** Seis imágenes insertas en su escrito de queja.
- c. La instrumental de actuaciones.** Todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- d. La presuncional legal y humana.** Todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, los cuales consisten en lo siguiente:



- **Inspección.** Acta circunstanciada de veintiocho de mayo⁵, en la cual se localizó y verificó la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada en **tres ubicaciones** de las Colonias Campestre Aragón y La Esmeralda, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

IV. Clasificación y valoración de elementos probatorios

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno⁶, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena⁷ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁸.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios⁹, por lo que requieren de otros elementos

⁵ Fojas 15 a 17 del expediente en que se actúa.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal* y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento de Quejas*.

⁷ Acorde al párrafo tercero del artículo 61 de la *Ley Procesal* y 51 del *Reglamento de Quejas*.

⁸ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de rubro “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”.

⁹ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la *Ley Procesal*, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

de prueba para perfeccionarse¹⁰.

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo¹¹, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

Con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba del expediente se tiene por acreditado lo siguiente:

A. Calidad de la probable responsable

La *probable responsable*, al momento de los hechos denunciados, tenía la calidad de candidata a Jueza en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 1, en la Ciudad de México.¹²

B. Existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada

Del acta circunstanciada de veintiocho de mayo se advierte un total de **tres hallazgos** consistentes en carteles de papel que aluden a la candidatura de la *probable responsable*, al contener frases tales como: “ESTE 1 DE JUNIO EN TU

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del *TEPJF*, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

¹¹ Artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

¹² Como al acta circunstanciada de catorce de mayo que obra a fojas 19 a 31 del expediente en que se actúa.

BOLETA VERDE VOTA 11” “Justicia y Honestidad al Servicio de las Familias”, “CANDIDATA A JUEZA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL CDMX” y “DANIELA ALEJANDRA LÓPEZ RAMIREZ”.

La propaganda señalada se encontraba adherida con cinta adhesiva en postes de luz, acorde a las direcciones siguientes:

No.	Propaganda localizada	Ubicación
1		Ubicación: calle Ópalo S/N, Colonia La Esmeralda, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07540, Ciudad de México.
2		Ubicación: Oriente 173 32, en la Colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.
3		Ubicación: Norte 94 A, en la Colonia La Esmeralda, Alcaldía Gustavo A. Madero.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente *procedimiento* consiste en dilucidar si la *probable responsable* vulneró lo previsto en los artículos 491, fracción III del *Código* y 37 inciso c) de los *Lineamientos*, esto es, si vulneró la reglas sobre la colocación de propaganda electoral.

II. Marco normativo

La normativa electoral aplicable¹³ define a la propaganda electoral, respecto de los cargos de elección del Poder Judicial Local, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación.

Por lo que respecta a la exhibición de dicha propaganda en vía pública, tanto el *Código*¹⁴ como los *Lineamientos*¹⁵, establecen que no podrá adherirse, o colocarse en **elementos de equipamiento urbano**, así como entre otros sitios que se precisan en dichos ordenamientos.

¹³ Artículo 475, segundo párrafo, del *Código*, en relación con el artículo 2, fracción III, inciso v), de los *Lineamientos*.

¹⁴ Artículo 491.

¹⁵ Artículo 37.



Además, la normativa aplicable¹⁶ prevé que el incumplimiento a dichas disposiciones será objeto de sanción, aunado a que en los *Lineamientos* se puntuiza que las personas candidatas son las responsables de verificar el régimen y la naturaleza del equipamiento urbano para la correcta colocación de la propaganda electoral¹⁷.

Ahora bien, la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano¹⁸, define como **equipamiento urbano** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.¹⁹

III. Caso concreto

Este *Tribunal Electoral* considera que **se acredita la vulneración a las reglas de propaganda electoral, por su indebida colocación** atribuida a la *probable responsable*.

¹⁶ Artículo 491, último párrafo, del Código y artículo 43 de los *Lineamientos*.

¹⁷ Artículo 37, inciso f), de los *Lineamientos*.

¹⁸ Artículo 3, fracción XVII.

¹⁹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

En efecto, como se destacó, a decir de la *parte denunciante*, la *probable responsable* colocó propaganda de su candidatura en elementos de equipamiento urbano, en específico, en postes de luz en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la *autoridad instructora* localizó **tres hallazgos** en los que la confección del cartel es idéntica, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Por lo que es dable concluir que se trata de **propaganda electoral**, ya que se aprecia la imagen y nombre de “**DANIELA ALEJANDRA LÓPEZ RAMÍREZ**”; el cargo al que aspira “**CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL CDMX**”; la fecha de jornada electoral “1 de JUNIO”; el llamado a votar con la palabra “VOTA”; y datos para localizarla en la boleta electoral como color “**BOLETA VERDE**” y el número que le correspondió “11”.

Por lo que, de la confección de los carteles, se advierte que tienen como finalidad promover a la entonces candidata a



jueza familiar y situarla ante la ciudadanía como opción para emitir el voto a su favor el día de la jornada electoral.

En ese sentido, al acreditar que se trata de propaganda electoral, así como que fue localizada en elementos del equipamiento urbano en la Alcaldía Gustavo A. Madero, específicamente en postes de luz²⁰, es evidente que se actualiza la infracción denunciada.

Pues los postes de luz son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que a través de éstos se brindan servicios públicos de suministro de luz y alumbrado público a las personas que habitan las colonias de dicha Alcaldía.

Además, que el acceso al servicio de energía eléctrica es una necesidad indispensable para la población, ya que implica el goce de múltiples derechos fundamentales, ya que es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica.²¹

Por tanto, **se acredita** la infracción consiste en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

²⁰ Así certificado por la *autoridad instructora* en el acta circunstanciada de veintiocho de mayo Revisar este dato.

²¹ En atención a lo estudiado en la tesis 2018528 de Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.

IV. Responsabilidad de la probable responsable

Una vez que acreditada la colocación de propaganda electoral en postes de luz que forman parte del equipamiento urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo procedente es establecer quién es responsable de esta conducta.

Previamente, es pertinente señalar que la *parte denunciada* en su escrito de cinco de junio, entre otras cuestiones, pretende deslindarse de toda aquella publicidad que haya sido colocada en equipamiento urbano, ya que no fue autorizada por ella.

En esa lógica, se analizará el deslinde presentado por la *probable responsable*, conforme a lo siguiente²²:

- **Eficaz:** **No se cumple**, si bien informó a la autoridad que desconocía quien había colocado propaganda electoral que identificaba su candidatura, lo cierto es que no llevó a cabo los actos tendentes a dar inicio un procedimiento sancionador con la finalidad de investigar y en su caso sancionar a los probables responsables de colocar su propaganda en elementos de equipamiento urbano.
- **Idóneo:** **No se cumple** porque si bien se presentó un escrito, lo cierto es que basa su causa en establecer que dicha colocación no fue autorizada por ella y fue cometida por terceras personas, sin aportar un solo

²² Sirve de criterio orientador para analizar los requisitos del deslinde, lo contenido en la jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de título “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



elemento de prueba que permitiera corroborar su dicho. Aunado a que su planteamiento es genérico.

- **Jurídico**: **Se cumple** porque presentó ante la *autoridad instructora*, quién en ese momento investigó los hechos denunciados.
- **Oportuno**: **No se cumple** ya que presentó el escrito de deslinde cuando la *autoridad instructora* le requirió por segunda ocasión el retiro total de la propaganda objeto de denuncia, es decir cuando ella ya tenía conocimiento de los hechos objeto de denuncia en su contra.
- **Razonable**: **No se cumple** porque la *probable responsable* busca deslindarse, aludiendo de manera genérica, y sin corroborar, que se trató de acciones cometidas por terceras personas.

Así, este *Tribunal Electoral* concluye que el deslinde de la *probable responsable* **no satisface** los requisitos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad.

Ahora bien, la *probable responsable* en cumplimiento a lo ordenado por la *autoridad instructora*, retiró los tres carteles localizados pese a que desconoció quién los había colocado.

No obstante, lo cierto es que los tres carteles son idénticos en cuanto a su contenido e incluso fueron adheridos a los postes con el mismo material -*cinta adhesiva*-, por lo que existen

indicios suficientes para considerar que sí era propaganda electoral de la entonces candidata denunciada.

Por cuanto hace a la colocación, se advierte que la *parte denunciada es responsable indirecta*, por el posible beneficio obtenido por la colocación de la propaganda la cual recaía en la entonces candidata.

Pues tratándose de la colocación de propaganda electoral, los *Lineamientos*²³ no solo imponen a las candidaturas una serie de reglas a observar, sino que también establece un deber de cuidar que la propaganda que promocione sus candidaturas se ajuste a las reglas fijadas.

Por lo que resulta claro que cuando la propaganda de una persona candidata se coloque en lugares prohibidos, como lo son elementos de equipamiento urbano, se actualiza la infracción en análisis²⁴, con independencia de que dicha persona no haya sido la responsable directa de colocarla.

Ello, pues la normativa aplicable impuso un deber de cuidado, que, al conjuntarse con el beneficio de su imagen a través de la promoción de su candidatura, se configuran los elementos para hacer punible la **participación de manera indirecta** en la conducta denunciada²⁵.

²³ Artículo 37, inciso f), que señala: “f) Será responsabilidad de las personas candidatas verificar el régimen y la naturaleza del equipamiento urbano para la correcta colocación de la propaganda electoral.”

²⁴ Prevista en los artículos 491, fracción III del Código y 37 inciso c) de los *Lineamientos*

²⁵ En similares términos resolvió la Sala Superior en el SUP-REP-1132/2024.



Por tanto y contrario a lo manifestado por la denunciada si es posible atribuirle **la responsabilidad indirecta** por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano que le benefició en el pasado proceso electoral.

CUARTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

Al acreditarse la conducta infractora por la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, se determinará la sanción que corresponde a la *parte denunciada*.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto la *Ley Procesal*²⁶, que prevé el catálogo de sanciones para las candidaturas a personas juzgadoras, el cual no obedece a un sistema tasado en el que se establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, por lo cual, su aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, a fin de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora);

²⁶ Artículo 19, fracción III.

- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave** y, si se incurre en este último supuesto, definir si la gravedad es ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 21 de la *Ley Procesal*, conforme a los elementos siguientes²⁷.

²⁷ Así como acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del *TEPJF* en la Tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”.



a) Bien jurídico tutelado. Consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población, en este caso los postes están destinados para proporcionar luz y alumbrado público a la población que habita y transita en las colonias de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

-Modo (Cómo). La conducta consistió en la colocación de propaganda electoral en tres postes de luz.

-Tiempo (Cuándo). Su colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 de la Ciudad de México, haciéndose constar su existencia mediante el acta circunstanciada de veintiocho de mayo.

-Lugar (Dónde). La propaganda se colocó en postes correspondientes a tres ubicaciones en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

c) Las condiciones externas y los medios de ejecución. El medio de ejecución fue promocionar a la entonces candidata a jueza familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 1 del Poder Judicial de la Ciudad de México, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existe antecedente de que la *parte denunciada* hubiera sido sancionada con antelación por la misma conducta.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considera que se obtuvo un beneficio electoral con motivo de la colocación de propaganda en elementos que no estaban destinadas para tal efecto, mismos que constituyen equipamiento urbano.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la *Ley Procesal*, para calificar la falta también debe considerarse lo siguiente:

f) Intencionalidad. No puede atribuirse a la *persona responsable* una intencionalidad o actitud dolosa en la comisión de la infracción, puesto obran elementos probatorios que permitan advertirlo.

Pues estamos frente a un **procedimiento electoral inédito** en el que por primera vez se eligieron mediante el voto ciudadano a las personas integrantes del poder judicial local, cuyas particularidades, implican una diferencia sustancial en la forma en que se busca el apoyo y voto de la ciudadanía, puesto que para ello no se cuenta con las estructuras partidistas tradicionales o militantes con amplio reconocimiento social.



Aunado a que la *parte denunciada* mostró un actuar de colaboración con la *autoridad instructora* para el retiro de la propaganda denunciada.

g) Tipo de infracción. La infracción vulneró disposiciones de orden legal, afectando el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad indirecta en que incurrió la *parte denunciada*, como una **FALTA LEVÍSIMA**, toda vez que no se aprecia un actuar doloso sino una falta de cuidado e información, así como la omisión de verificar el régimen y la naturaleza del equipamiento urbano para la correcta colocación de la propaganda electoral.

Ahora bien, tomando en consideración el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, este *Tribunal Electoral* considera procedente imponer a la **parte denunciada**, por la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, una sanción consistente en **una amonestación**, en términos del artículo 19 fracción III, inciso a), de la *Ley Procesal*.

Sanción que se estima proporcional, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor²⁸.

Ante la sanción impuesta, es innecesario analizar las condiciones económicas de la *persona denunciada* que se refiere el artículo 21, fracción III, del *Código*.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Daniela Alejandra López Ramírez**, en su otrora calidad de candidata a Jueza Familiar, consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propagada electoral**.

SEGUNDO. Se impone a **Daniela Alejandra López Ramírez**, una sanción consistente en una **amonestación**, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

²⁸ Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.



Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral,
www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".